

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 22 del 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 909
Radicación nro. 2021-00173-00

Cali, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta demanda de **SUCESIÓN** por **LUZ ADRIANA GONZALEZ MENA, JENNY PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, CLAUDIA MILENA GONZALEZ GRANDE, DANIEL ARTURO GONZALEZ GRANDE** como herederos en calidad de Hijo del Causante **ARTURO GONZALEZ MORALES** (q.e.p.d).

2. Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción del causante, como Registro Civil de la herederos con lo cual acreditan su calidad dentro de este asunto.

3. En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$200.000.000,00 (art. 16 CGP).

4. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenarán los emplazamiento a todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

5. La parte demandante ha solicitado Medida Cautelar de Embargo de bienes Herenciales, por lo que conforme lo establecido normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas (CGP ARTS. 490 y ss, 598 y concs.).

6. De otra parte, solicita la demandante se libre oficio a la empresa INVERSIONES 7 A S.A.S. y a los señores ALBERTO PALACIO CASTAÑEDA MONICA GIL BRAVO con relación a unas acreencias a favor del Causante, se le manifiesta al apoderado de los herederos que dicha gestión no es del resorte de este despacho (art. 78 C.G.P)

7. Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tales y debidamente representados por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

8. Finalmente se requerirá a la partes realice la debida notificación de MAYERLIN GONZÁLEZ GÓMEZ, para que se haga parte dentro del proceso en la calidad que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** del Causante **ARTURO GONZALEZ MORALES** (q.e.p.d).

SEGUNDO: **RECONOCER** a **LUZ ADRIANA GONZALEZ MENA, JENNY PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, CLAUDIA MILENA GONZALEZ GRANDE, DANIEL ARTURO GONZALEZ GRANDE e IVETH JIMENA GONZALEZ JIMENEZ** como herederos en calidad de Hijos del Causante **ARTURO GONZALEZ MORALES** (q.e.p.d).

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** A todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN** del Causante **ARTURO GONZALEZ MORALES** (q.e.p.d) conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P., en concordancia con el Decreto de 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del Juzgado y se surtirá mediante en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** incluyendo nombres, número de identificación, las partes del proceso, naturaleza de la actuación y el juzgado requirente. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados, Herederos Determinados no comparecen, se les nombrará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.

SEXTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO, SECUETRO y RETENCION** sobre los siguientes bienes del Causante a saber:

6.1 **INMUEBLES** con Matrícula Inmobiliaria nro. 370- 210411 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. LIBRAR la comunicación ante la entidad pertinente para el cumplimiento de la Medida Cautelar ordenada.

6.2 **MUEBLES** vehículos de placas MIZ553 y GUC242. LIBRAR la comunicación ante la entidad de tránsito pertinente para el cumplimiento de la Medida Cautelar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2021-00173-00
Sucesión
Providencia nro.909

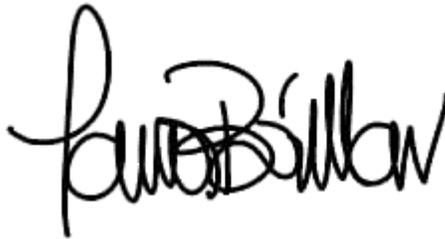
ordenada, Secretaría de Tránsito Municipal de Envigado, Antioquia y de Pradera, Valle, respectivamente.

6.3 El establecimiento de comercio choclos del valle en conjunto que posee la matrícula mercantil # 428236-2 de la cámara de comercio de Cali.

- SEPTIMO: **OFICIAR** a las entidades bancarias, conforme lo expuesto en la parte motiva. LIBRAR la comunicación ante la entidad pertinente.
- OCTAVO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.
- NOVENO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo reglado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- DECIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
- DECIMO PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de oficiar a la empresa INVERSIONES 7 A S.A.S. y a los señores ALBERTO PALACIO CASTAÑEDA y MONICA GIL BRAVO, por lo expuesto en la parte motiva.
- DECIMO SEGUNDO: **RECONOCER** al Doctor **WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ**, como Apoderado Judicial de los herederos reconocidos en esta providencia, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de Junio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3ee32c6c82ab519a536960f29ca7047347c0488978806084e459ff6e60ce3**

Documento generado en 28/06/2021 02:14:44 PM